SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, esta última debidamente constituida por [redacted] y [redacted] en sus calidades respectivas de consultora jurídica y gerente legal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Auribel [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil número 038-2016-SSEN-00696, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN J. BICHARA y del DR.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas afirmados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril 2022; **b)** el acto núm. 713/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1069/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** Resolución núm. 1928/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dicta

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 5 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el vehículo de motor propiedad de [redacted] asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], resultando este con lesiones físicas; **b)** este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00696, de fecha 16 de junio de 2016, que rechazó la acción por no haberse demostrado la falta cometida por la parte

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, en el ordinal segundo de su escrito solicita que se confirme la sentencia impugnada. Es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que su recurso de apelación se centró en el cambio incorrecto de la responsabilidad civil del guardián de un vehículo de motor con la responsabilidad personal realizado por el tribunal de primer grado aspecto que la alzada no decidió. Además, los jueces de alzada repitieron el mismo error al aplicar incorrectamente la base legal de la demanda basada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, que regula la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pero la alzada le dio un tratamiento de responsabilidad por el hecho personal, aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación sin que se refiriera al respecto. Asimismo, la corte al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica. Asimismo, manifiesta que dicha variación en la calificación jurídica provocó una desnaturalización del objeto de la demanda y una contradicción de los motivos, ya que, los argumentos de comitencia corresponden al artículo 1384 párrafo III y no al párrafo I como se fundamentó la demanda; que la corte al elegir la calificación jurídica que consideró, sin haber sido invocado por las partes, sin que estos tuvieran la oportunidad de defenderse en relación a esta nueva calificación, más aún, cuando no justificó adecuadamente su decisión, incurriendo en la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada aplicó adecuadamente el principio de *iura novit curia*, los jueces deben dar a los hechos su verdadera denominación jurídica, por tanto, en este caso, al tratarse de un accidente entre dos vehículos de motor uno de los cuales estaba detenido, se aplicaron las reglas de la responsabilidad por el hecho propio.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito de fecha 5 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente en la misma fecha* [redacted]*, en la que se hace constar, que mientras el señor MANAWEL*

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ZAHRAN, estaba detenido en la calle Jully Estrella, esquina avenida 27 de Febrero, esperando a que el tráfico de vehículo pasara, el conductor de la motocicleta lo impactó en la parte izquierda delantera; asimismo declara* [redacted], *que mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero de la misma ciudad en dirección Oeste-Este, el conductor del carro placa G020572, salió de repente de la calle y lo impactó; (…) CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor* [redacted] *y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor* [redacted], *ya que de la revisión del acta policial, prueba aportada con relación a las incidencias del caso, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida; CONSIDERANDO: que en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.*

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta facultad de calificación debe ser comunicada a las partes y llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, para que los instanciados puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere aplicable al caso y colocarlos en condiciones de concluir al respecto. Esto así, porque si el tribunal realiza la recalificación del litigio en la solución de la contestación, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. [redacted]. 1269.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse a dicha recalificación[2].

12) En la controversia de que se trata, se encuentra configurado el supuesto indicado en el numeral (iii) del párrafo precedentemente mencionado, ya que, según la sentencia criticada, la jurisdicción de primer grado otorgó a los hechos su verdadera denominación jurídica. Por tanto, el ejercicio del recurso de apelación constituye en sí mismo una manifestación del derecho de defensa, lo cual fue respondido por la alzada, motivando su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal *a quo*, basándose en los presupuestos sometidos a su consideración y en la norma aplicable al caso, lo que significa que no se incurrió en la desnaturalización del objeto de la

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

demanda como denuncia la parte recurrente, ni tampoco se verifica una violación del derecho de defensa.

13) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar, que no fue demostrada la falta cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar la misma.

14) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

16) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta al argumento presentado por la parte recurrente en su recurso, al establecer y aplicar el régimen de responsabilidad civil adecuado al caso, el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tanto, no se evidencia el vicio de omisión de estatuir invocado, por lo que se desestiman los medios analizados.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente afirma que la corte incurrió en una falta de valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, dejando a un lado las declaraciones vertidas por el conductor demandado en el acta de tránsito, de las que se desprende que este provocó la colisión.

18) Por su parte, los recurridos no se refirieron en su memorial de defensa sobre este aspecto invocado.

[3] SCJ 1.a Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, [redacted]. 1284.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[4]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[5] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada tuvo a bien valorar correctamente en buen derecho el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se retiene, que el señor [redacted] estaba detenido en la calle Jully Estrella esquina avenida 27 de Febrero, esperando a que el tráfico de vehículo pasara, el conductor de la motocicleta lo impactó en la parte izquierda delantera. [redacted] declaró, que mientras

[4] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted] 1096, págs. 828-840.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

transitaba por la avenida 27 de Febrero de la misma ciudad en dirección Oeste-Este, el conductor del carro placa G020572, salió de repente de la calle y lo impactó.

21) En ese sentido, el análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que el tribunal de alzada valoró las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación no apreció la falta atribuida a la parte recurrida en casación; además, no fue sometido ningún otro elemento probatorio que le permitiera determinar la falta del recurrido, por tal razón rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

22) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, sino que emitió sus propios motivos para fundamentar su decisión, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

23) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que, al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En relación con este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

25) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

26) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68*

[6] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. 1291.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[10]. *"[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[11].

28) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[11] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1260
Exp. núm. 038-2014-00796 (2450870)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*